

del Estado, en sesión ordinaria de hoy tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No es de otorgarse ni se otorga al sentenciado Antonio Villarreal, la conmutación que solicita de la pena de prisión que se le impuso por el delito de homicidio en riña.»

Lo que tenemos el honor de insertar á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 29 de 1901.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Correspondencia del Secretario de Gobierno de Nuevo-León.—Monterrey, Noviembre 30 de 1901.
Sr..... Alcalde 1º de..... Muy estimado amigo: Con acuerdo del Sr. Gobernador recomiendo á Ud. se sirva, procediendo con todo empeño, averiguar si se encuentra en ese Municipio el joven Edwin Ray Mather ó informarme luego sobre este particular en contestación á la presente.

Soy de Ud. afmo. amigo y S. S. *Ramón G. Chávarri*.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 17.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Única.—Se conmuta al reo Julián García, la pena de muerte á que fué condenado por el delito

de homicidio calificado, en la de diez y seis años de prisión, cuya pena comenzará á contarse desde la fecha de este acuerdo.”

Tenemos el honor de trascribirlo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 2 de Diciembre de 1901.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 8.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“Se aprueba el decreto de concesión, expedido por el Ejecutivo con fecha 7 de Junio último relativo á la exención de impuestos del Estado y municipales, durante siete años, al capital que invierta el Sr. Alejandro Ramoneda, en una fábrica de cortinas-persianas de madera: que establezca en esta Ciudad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos uno.—*Pedro C.*

Martínez, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 3 de Diciembre de 1901.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 9.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta:

“Se aprueba la concesión, otorgada por el Ejecutivo, con fecha 4 de Febrero último, relativa á la excención de impuestos del Estado y municipales, durante siete años, al capital que el Sr. H. C. Harrison, ó la Compañía que organice, invierta en la instalación de un taller para la separación de la plata y preparación del plomo puro, que trata de establecer en la municipalidad de Cerralvo.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.”

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á los veintisiete dias del mes de Noviembre de mil novecientos uno.—*Pedro C. Martínez*, Diputado Presidente.—*Ramón E. Trevi-*

ño, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 3 de 1901.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Secretaría.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 84.—Por acuerdo del Sr. Gobernador recomiendo á Ud disponga lo conveniente, á fin de que se preparen los trabajos necesarios y pueda el Ayuntamiento en los primeros días de Enero próximo, formar el cálculo de los ingresos y el presupuesto de egresos de ese Municipio, correspondientes al año de 1902, para que por ese Juzgado sean remitidos á esta Secretaría dentro del propio mes.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Diciembre de 1901.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Secretaría—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 85.—En acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer el Sr. Gobernador, se sirva Ud. recomendar al Encargado de la Oficina de Fiel Contraste de ese Municipio, que en cumplimiento de lo prescrito en la fracción

V. del artículo 42 del Reglamento de la Ley sobre pesas y medidas, remita con oportunidad á la de 2º orden de esta Capital, la noticia de las piezas sometidas á verificación durante el año que está para terminar, así como también las noticias periódicas que no se hubiesen remitido, á la referida oficina de 2º orden por los meses del mismo, como está ordenado en la circular número 56 expedida por esta Secretaría, en 26 de Junio de 1897; reasumiendo en la noticia general de fin de año las de cada mes, y en las periódicas las verificaciones de cada día.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Diciembre de 1901.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 86.—En circular número 4,711, de 27 de Noviembre último, dice al C. Gobernador el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, lo siguiente:

La Secretaría de Justicia me dice con fecha 26 de Octubre último, lo que sigue:

“Por acuerdo del C. Presidente de la República se ha expedido la siguiente circular: El C. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, con fecha siete del actual me dice:—Hallándose en la Cárcel de Belem procesados por el delito de lesiones los Conductores del Regimiento de Artillería

de Montaña, de 1º Juan Corona y de 2º Dolores Villanueva, y debiendo percibir cada uno el haber de 25 centavos diarios desde el 25 de Agosto próximo pasado que quedaron procesados hasta que se pronuncie sentencia, de conformidad con lo prevenido en el decreto número 189 de 16 de Noviembre de 1898, he de merecer á Ud. se sirva ordenar que el Juez que conoce en la causa de dichos individuos dé oportunamente aviso al Jefe del citado Regimiento de la sentencia ó absolución de esos acusados, para los efectos correspondientes.” “El Presidente de la República para impedir los inconvenientes y perjuicios que acarrea á la administración Pública la falta de cumplimiento, por parte de los Jueces, de la disposición legal citada en la preinserta comunicación, ha tenido á bien acordar que, en forma de circular á los Jueces del Ramo Penal y de jurisdicción mixta del Distrito y Territorios Federales, y á los Jueces del Distrito, se les haga saber esa comunicación para el cumplimiento del citado decreto; y se trascriba á la Secretaría de Gobernación, para que por su conducto se haga saber á los Gobernadores de los Estados y éstos la circulen á los Jueces que de su administración dependen.—Lo comunico á Ud. para los efectos expresados.”—“Y tengo el honor de trasladarlo á Ud. como en ella se determina, á fin de que se sirva hacerla conocer de los ciudadanos Gobernadores de los Estados, para que éstos á su vez la circulen á los jueces dependientes de su Administración.—Lo que me honro en transcribirlo á Vd. para sus efectos.”

Y lo transcribo á Ud. por acuerdo superior para su conocimiento y efectos que en la circular preinserta se expresan.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.
Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Diciembre de 1901.—El Secretario de Gobierno, Ramón G. Chávarri.—A. C.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NÚM. 10.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Se aprueba el decreto expedido por el Ejecutivo del Estado, con fecha 5 de Marzo del corriente año, sobre exención de impuestos del Estado y Municipales durante diez años, al capital no menor de cincuenta mil pesos, que el Sr. E. M. Werpel invierta en el establecimiento de una fábrica de clavos de alambre en esta Ciudad.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos uno.—C. Madrigal, Diputado Presidente.—E. Ballesteros, Diputado Secretario.—Rafael Garza Cantú, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 10 de Diciembre de 1901.—P. Benítez Leal.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 11.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Art. 1º Se aprueba la concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado, con fecha 5 de Septiembre del corriente año, en favor de los Sres. Mackin y Dillon, para el establecimiento y explotación de tranvías eléctricos en esta Ciudad.

Art. 2º Se aprueban las adiciones á la mencionada concesión de 4 de Octubre y 19 de Noviembre del año en curso, decretadas por el mismo Ejecutivo.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos uno.—C. Madrigal, Diputado Presidente.—E. Ballesteros, Diputado Secretario.—Rafael Garza Cantú, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 10 de 1901.—P. Benítez Leal.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 12.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. 1°. Formarán la Hacienda del Estado, en el próximo año fiscal que empezará el día 1° de Marzo de 1902 y concluirá el último de Febrero de 1903.

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas y en ganados, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.

IV. El medio por ciento sobre el valor del producto bruto de los metales que se extraigan de las minas que estén ó se pongan en explotación en el Estado, exceptuándose de este impuesto el azogue, hierro y carbón de piedra.

V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún luero.

VI. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños, y de legados

por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VII. El producto de bienes vacantes.

VIII. Las cantidades procedentes de conmutaciones de penas, y las procedentes de multas que se impongan por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

IX. El producto de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil, el de las mensualidades de los de la clase de Ensayes, el de las pensiones de asilados en el Hospital González, los derechos de recepción de Ingenieros, de registros de mercedes de aguas, de registros de fierros y de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales y las relativas á actas del Registro Civil.

X. Los créditos activos del Estado.

XI. Un impuesto por habilitación y dispensa de edad.

XII. Un impuesto de doce al millar anual sobre el valor de los contratos de hipoteca, de venta con pacto de retroventa y de operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca, que pagará el acreedor.

Art. 2°. El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados por las últimas cotizaciones sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. Al que no inscriba ó registre su capital en el plazo á que se refiere el artículo 12 de la presente ley ó dentro de los primeros quince días de establecido, se le cuotizará según en el mismo artículo se previene.

Art. 3º El impuesto de que trata la fracción IV será cubierto por los dueños de minas; y en su defecto por los administradores ó encargados de ellas, quienes deberán presentar ante las Recaudaciones respectivas dentro de los primeros quince días después de publicada esta ley, una manifestación comprobada, con los apuntamientos de su contabilidad, de los productos de la mina ó minas que exploten, de la clase y cantidad de minerales que hayan extraído mensualmente en un período de dos á seis meses anteriores á dicha manifestación y el precio en que hubieren sido vendidos ó en el que se avalúen los que existan. Otro tanto deben hacer los dueños encargados ó administradores de las minas que en lo sucesivo se pongan en explotación, á los dos meses de estarlo. Los Recaudadores con vistas de esos datos si los encuentran bien, ó en caso contrario, con los más que puedan adquirir, determinarán la cuota mensual que corresponda, atendido el valor de los minerales y el tipo de medio por ciento señalado, tomando como base para ello el promedio que resulte del importe de los productos en el referido período de tiempo. Verificado ésto, pueden los mismos Recaudadores oír las proposiciones que sobre iguales de cotización quisieren hacer los dueños de tales negociaciones y tomando notas de ellas darán cuenta de las mismas y de la cotización respectiva, á la Tesorería General del Estado, con los informes correspondientes.

Art. 4º. Estas manifestaciones é informes los pasará la Tesorería al Gobierno, informando á su vez lo que sea del caso y emitiendo su juicio fundado sobre que se confirme ó modifique la cuota ó

iguala propuesta, previo examen de las operaciones practicadas al efecto.

Art. 5º. A los dueños, encargados ó administradores de minas que no cumplan con lo prevenido en el artículo 3º haciendo la manifestación ó procurando la iguala de que se habla en el mismo, se les considerará comprendidos en lo dispuesto en la segunda parte del artículo 12 de la presente ley.

Art. 6º La contribución á que se refiere la fracción V del artículo 1º será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba y de veinticinco centavos á un peso cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Art. 7º Se reputarán como fincas urbanas todas las que estén dentro del radio de la población, siempre que no estén dedicadas á alguna industria fabril y que no se aprovechen para el cultivo con propósito de especulación; pues dada alguna circunstancia de éstas, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les estén anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas, las mejoras que contengan.

Art. 8º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas, solamente en lo que se refiere á sus respectivos edificios.

Art. 9º Los criadores de ganado mayor y menor que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán

por el semoviente lo que según la valorización les corresponda, á razón de ocho al millar anual.

Art. 10. En los agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellas, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 11. Por las fincas ó terrenos en litigio, pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo.

Los que posean, conforme á la ley, terrenos Municipales, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Art. 12. Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación, los aumentos ó mejoras introducidos en sus fincas y por los que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, ó no manifieste al honorario, sueldo á cualquier lucro que obtenga del cargo ó empleo que desempeñe, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquél pruebe que su capital ó lucro es menor.

De lo que resultare ocultado se pagará el duplo de la contribución por el tiempo que dejó de hacerse, respecto de la que correspondía.

Art. 13. Los deterioros ó reducción de capitales se comprobarán ante los Alcaldes primeros, en la forma que baste para adquirir perfecto conocimiento; del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; más toda reducción ó baja que pro-

ceda de traspasos ó enagenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 14. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior lejos de surtir sus efectos dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene y procura.

Art. 15. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 13, dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requisitos el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia, más si está en la forma indicada, la pasará á la Tesorería General, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó disminución según las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador, al que acompañará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría de Gobierno é informará si la cuenta y avalúo son exactos y conformes á los datos que existen en ella, cuidando de proponer

la baja sólo desde el tiempo que corresponda, atendido á lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, se observará en cuanto al pago del impuesto, lo prescrito en el mismo artículo 43.

Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo, en que conste haberse aprobado.

Art. 16. Por las dispensas y habilitaciones de edad, se pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital, una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuyo monto será determinado por el Ejecutivo, quien podrá eximir de este pago á los notoriamente pobres.

Art. 17. Por las fincas concursadas pagará el síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 18. No causarán impuestos:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado y de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas destinadas á establecimientos fabriles, mientras estén en construcción ó reedificación, en la parte que se construya ó reedifique.

V. Los establecimientos y capitales de que se trata en los decretos números 6 de 11 de Noviembre último y 8 de 22 de Noviembre de 1889 cuyo plazo prorrogó el número 9 de 11 de Octubre de 1899.

VI. Las fincas ó capitales de los Jueces Auxiliares, policías rurales, cuarteros y cordilleros, en cuanto no excedan de mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso serán cuotizados.

VII. El capital de las viudas y el de los huérfanos menores de edad, si consistiere únicamente en la casa en que habiten, ó en ésta y en algunos otros bienes, cuyo valor no exceda de trescientos pesos.

Art. 19. Los Bancos á cuyo favor se otorguen obligaciones de las á que se refiere la fracción XII del artículo 1º sólo pagarán un cuarto por ciento sobre el valor de ellas, de conformidad con el artículo 126 de la Ley General de Instituciones de Crédito, fecha 19 de Marzo de 1897. Se exceptúan del pago de este impuesto y del que señala la misma fracción XII del artículo 1º citado, las hipotecas que se denominan necesarias, según el artículo 1807 y fracciones V, VI y VII del 1813 del Código Civil vigente.

Las Autoridades, los Escribanos y los encargados del registro público de la propiedad, tienen obligación de dar aviso á la Recaudación respectiva y á la Tesorería del Estado, de las Escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retroventa, mencionadas en la fracción XII del artículo 1º, que extiendan ó registren, con expresión del valor de los bienes muebles é inmuebles, y de lo que los constituyan, que sean objeto de la operación, y de la situación ó lugar en que se encuentren; y de no hacerlo así, sufrirán la pena de pagar el doble del impuesto referido, sin eximirse por ello de esta contribución, los que deban cubrirla. En la misma pena incurrirán si hicieren la cancelación sin que les conste por oficio de las Recaudacio-